

OFICIO N°362-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY “PARA PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO POSITIVO, EL CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES, Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL ADULTO MAYOR”.

Antecedentes: Boletines refundidos N°13822-07, 12451-13 y 12452-13.

Santiago, 15 de octubre de 2024.

Por Oficio N°185/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados, Sr. Mathias Lindhorst Fernández, conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley “Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor” (Boletines refundidos N°13822-07, 12451-13 y 12452-13) con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión. El referido proyecto, actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, para que emita su primer informe. Por su parte, la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad emitió su respectivo informe el 6 de agosto de 2024.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el catorce de octubre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco, e integrada por los ministros señora Chevesich, señores Prado y Silva, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, y suplente señores Muñoz P. y Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PERSONAS MAYORES Y DISCAPACIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR MATHIAS LINDHORST FERNÁNDEZ.

VALPARAÍSO



WXRTXQNWDTN

“Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio 185/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados, Sr. Mathias Lindhorst Fernández, conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley “Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor” (Boletines refundidos N°13822-07, 12451-13 y 12452-13) con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

El referido proyecto, actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, para que emita su primer informe. Por su parte, la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad emitió su respectivo informe el 6 de agosto de 2024. El proyecto en análisis no cuenta actualmente con urgencia en su tramitación.

En atención a que el oficio remitidor especifica que las disposiciones que debiera informar la Excma. Corte son el inciso cuarto del artículo 23 y numeral 1 del artículo 28, el presente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio de que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

Segundo: Que, acorde al artículo primero del proyecto de ley bajo análisis, su objetivo es el de “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”.

En cuanto a la estructura y contenido de la versión actual del proyecto, este consta de 32 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias. Su articulado permanente se divide en los siguientes títulos: el Título Preliminar, que comprende los artículos 1 a 4, donde se consagran el objeto, los principios y los principales conceptos del proyecto; el Título I, que comprende los artículos 5 a 19, donde se consagran algunos derechos para las personas mayores; el Título II, comprensivo de los artículos 20 a 22, que regula la Política Nacional de Envejecimiento; el Título III, compuesto sólo por el artículo 23, que trata sobre el concepto de abandono social del adulto mayor y las vías de protección; el Título V (por numeración debiese ser el Título IV), compuesto por los artículos 24 a 27, sobre fomento del acceso y participación en actividades de carácter cultural,



artístico o deportivo; y, por último, el Título V (correctamente numerado), que establece modificaciones legales a la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, al Código del Trabajo, a la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, a la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y a la Ley N° 18.833 que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las disposiciones transitorias de la iniciativa, en tanto, regulan aspectos como la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo, la dictación de los reglamentos que la complementan, su financiamiento, la instauración de la nueva institucionalidad que viene a crear y el seguimiento de sus resultados.

Tercero: Que es posible advertir que el proyecto presenta importantes diferencias con el que fuera informado por la Corte Suprema en abril del año 2021, no solo a la estructura, sino que también al contenido de este.

Destacan, entre estos cambios:

- El reemplazo de la expresión “adulto mayor” por la de “persona mayor”, lo que resulta más acorde con la fórmula empleada por el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
- Se precisa de mejor manera el objetivo del proyecto en el artículo 1;
- Establece en el nuevo artículo 2° una declaración sobre quiénes son los principales obligados por la ley;
- Ofrece un desglose más acabado de los principios que rigen la interpretación y aplicación de la ley, al tiempo que se modifican e incluyen nuevos conceptos en la lista de definiciones relevantes, todo ello en el artículo 3;
- Se concentró en un solo título (Título I) el catálogo de derechos de las personas mayores, ampliándolo además significativamente;
- Se eliminó la norma que entregaba a los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro la representación legal de sus residentes, decisión que va en la línea de lo expresado por la Corte Suprema en su informe anterior, atendido que ello podría considerarse contrario a los estándares internacionales que exigen respetar la autonomía, independencia y capacidad de las personas mayores para decidir sobre todos los aspectos de su vida;
- Que se descartó la indicación que impulsaba la figura del Defensor de las Personas Mayores, lo que despeja las dudas planteadas por la Corte Suprema en su anterior informe, referidas a su dependencia orgánica y a la eventual superposición de atribuciones con el Servicio Nacional del Adulto Mayor; y



- Que se reestructuró la normativa relativa a los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores que crea el proyecto, agrupando todo lo referido a esta nueva institucionalidad en un nuevo artículo 5° ter. que se incorpora a la Ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Existen diversos aspectos respecto de los cuales pueden plantearse observaciones. El primero de ellos dice relación con la regulación que hace la iniciativa de la acreditación del estado mental o lucidez de una persona; el segundo está vinculado con la forma en que el proyecto promueve el acceso a la justicia para las personas mayores; el tercer aspecto que merece un comentario es el de los derechos a un trato digno y respetuoso y a la atención preferente; el cuarto aspecto es el más extenso en comentarios en este informe, y está referido a la figura del abandono social y las medidas de protección con que podrán los tribunales corregirla; el quinto dice relación con la figura de la denuncia de actos de discriminación arbitraria contra las personas mayores; y, por último, el sexto aspecto que se analiza es el de las solicitudes de información que la nueva institucionalidad protectora de las personas mayores puede formular a las instituciones públicas, entre ellas, los tribunales de justicia.

En ese mismo orden se desarrolla el análisis del proyecto en este informe.

Cuarto: Que, en la preocupación por reforzar la independencia, autonomía y dignidad de las personas mayores, el proyecto busca consagrar normas contra todo tipo de discriminación que estas puedan sufrir. A ese fin se orientan el artículo 3 letra d) –que consagra precisamente el principio general de igualdad y no discriminación-, el artículo 4 letra g) –que define lo que se ha de entender por discriminación por edad en la vejez-, el artículo 5 –que establece el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez-, y el artículo 9 –que establece el derecho de las personas mayores a acceder sin discriminaciones al sistema de salud-.

Una norma clave también para estos propósitos es el artículo 8 del proyecto, que consagra el derecho a la independencia y autonomía de las personas mayores, recogiendo de esta forma los dictados del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Es en esta tesitura donde interesa relevar el avance que constituye en la materia el inciso tercero de este artículo, que prohíbe a los órganos del Estado y a los auxiliares de la administración de justicia en general, que exijan a las personas, en razón de su edad, una acreditación del estado mental o de la lucidez de las mismas para los efectos de la celebración de cualquier acto; ello, salvo que hubiere una resolución judicial que ordenare lo contrario.



Una prohibición como esta puede ser valiosa por varias razones, pero interesa acá destacar dos.

Primero, porque concreta lo establecido en el artículo 5 de la ya mencionada Convención, que prohíbe la discriminación por edad en la vejez, y en el artículo 23 de la misma, que se ocupa de proteger el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes de las personas mayores al punto de comprometer a los Estados Parte “a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad” (énfasis agregado).

Segundo, porque la prohibición que consagra el artículo 8 inciso tercero contribuye a llenar un vacío que hasta ahora se observa en nuestra legislación y que ha dado espacio para que algunos auxiliares de la administración de justicia condicionen la celebración o autorización de actos jurídicos en los que tomen parte personas mayores, a la acreditación de hallarse en su sano juicio. Así, pues, el artículo 8 de la iniciativa zanjaría la discusión suscitada a este respecto entre quienes postulan que una exigencia como esta constituye un acto de discriminación arbitraria contrario a la Constitución y las leyes, vulneratorio del derecho humano de igualdad ante la ley, y quienes postulan que, lejos de ello, se trata de una exigencia que cede en favor de las propias personas mayores al ponerlas a resguardo de abusos patrimoniales o financieros, en similar afán que el del artículo 1016 inciso primero del Código Civil, que obliga al notario a expresar que el testador se halla en su entero juicio, norma esta última que –se arguye– bien podría aplicarse por analogía. De transformarse en ley este proyecto, el artículo 8 inclinaría la balanza en favor de la primera posición, a la vez que serviría de necesario complemento a la Ley N° 20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación.

Quinto: Que probablemente la principal preocupación del proyecto de ley que motiva este informe es el de la accesibilidad de las personas mayores, entendida como el atributo del entorno, de los bienes, de la información, de los procesos, de las edificaciones, de los servicios, etc., que permite que sean aprovechados, empleados, conocidos o comprendidos por todas las personas. Varios son los pasajes del proyecto que así lo demuestran.

Se pueden destacar, por ejemplo, las letras l) y ñ) del artículo 3, que consagran los principios de atención preferencial y acceso igualitario a la justicia, respectivamente; el artículo 5 inciso segundo, que a propósito del derecho a la igualdad y no discriminación, establece que el Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en la vejez en



el ámbito del acceso a la justicia; artículo 10, que consagra precisamente el derecho de las personas mayores a la accesibilidad; el artículo 16, que establece el derecho de estas a obtener información en lenguaje claro de todas las instituciones públicas; el artículo 20 letra b), que impone al Estado el deber de hacer los ajustes necesarios para que las personas mayores puedan ejercer sus derechos; y las letras n) y o) del numeral 3 del artículo 31, que complementan la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, endosando a este las funciones de representar en juicio a personas mayores y asesorarlas legalmente, y velar por el ejercicio de sus derechos ante las instancias administrativas y jurisdiccionales.

Mención aparte merece el nuevo artículo 7 del proyecto, que pretende dotar de contenido al derecho de acceso a la justicia de las personas mayores. Esta norma, de una riqueza conceptual indiscutible, no fue sin embargo consultada en el oficio remitido a la Corte Suprema, pero su importancia para la actividad de los tribunales es tan evidente que más adelante se reserva un espacio especial de este informe para su análisis.

Pero antes vale la pena mostrar, aunque sea sintéticamente, algunos pasos que ha dado el Poder Judicial para profundizar el acceso a la justicia de las personas mayores. Ello pondrá en evidencia la feliz coincidencia entre las preocupaciones de los órganos colegisladores y este Poder del Estado. Después de todo, ha sido una especial preocupación del Poder Judicial el tema del acceso a la justicia de grupos vulnerables, reconociendo entre estos a las personas con discapacidad, a niños, niñas y adolescentes, a las personas migrantes y sujetas a protección internacional, a las personas, pueblos y comunidades indígenas, a las mujeres víctimas de violencia de género, y a las personas mayores.

Respecto de este último grupo, que es el que interesa para efectos de este informe, acaso el más directo de los aportes que puede exhibir el Poder Judicial es el “Protocolo de acceso a la justicia de personas mayores”, herramienta dirigida a jueces y juezas, que entrega recomendaciones destinadas a facilitar y mejorar la atención de la población mayor usuaria del servicio judicial, a fin de potenciar su acceso igualitario a la justicia, de garantizar el principio de igualdad y de no discriminación en razón de la edad y el efectivo ejercicio de sus derechos. Dichas recomendaciones abarcan aspectos tales como el trato a las personas mayores, el lenguaje que se emplea hacia ellas, la información que se les provee, la infraestructura del Poder Judicial, las capacitaciones y coordinaciones internas e interinstitucionales.

En similar línea se orienta la Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial aprobada por el Tribunal Pleno el año 2018, instrumento que se rige



precisamente por un principio único: el del acceso a la justicia con enfoque de Derechos Humanos y de servicio público. Se trata esta de una política basada en ejes estratégicos que orientan el actuar del Poder Judicial, uno de los cuales es, justamente, el de los Grupos Vulnerables, compuesto por todas las acciones tendientes a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad –entre ellas, las personas mayores-, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial muestra en esta parte coincidencias con los propósitos del proyecto, particularmente con la incorporación del lenguaje claro (artículo 16), del principio de buen trato y atención preferencial (artículo 3 letra l y artículo 6), del principio de enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos (artículo 2 letra m), de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 5), y a la accesibilidad y movilidad personal (artículo 10). Estas coincidencias se advierten en algunas de las Líneas de Acción en las que la Política de Atención de Usuarios desglosa el eje de Grupos Vulnerables.

Por último, otros instrumentos funcionales a los fines del proyecto de ley en estudio en materia de accesibilidad son los que han surgido desde la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial. Esta Comisión nació el año 2015 con el objeto de promover al interior del Poder Judicial la reflexión sobre el lenguaje sencillo como elemento indispensable para garantizar el acceso a la justicia y elaborar, proponer e implementar acciones y productos que favorezcan la comprensión del lenguaje judicial. De allí provienen precisamente el “Glosario de términos jurídicos”, documento público que tiene por objeto entregar un listado de los términos más utilizados en la práctica de tribunales a todos los usuarios de los servicios judiciales, de manera de hacer más comprensible el lenguaje técnico que emplean sus operadores; y la “Propuesta Manual de estilo para redacción de sentencias”, especie de protocolo que orienta a jueces y juezas para el uso del lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio en sus resoluciones judiciales, incluso si ello implica adaptarse a las circunstancias personales –como lo sería la edad- y culturales de quienes acuden al sistema de justicia.

Antes de cerrar estos comentarios generales en torno al acceso a la justicia, suscitados por la especial preocupación que denota el proyecto en torno a este derecho, vale la pena hacer una sugerencia que podría ayudar a perfeccionar el texto revisado. Como se puede ver, de todas las ocasiones en que el proyecto refiere al acceso a la justicia, la primera de ellas es en la letra ñ) del artículo 3, precepto este último que, como ya se señaló, dispone una larga lista de “principios



generales”. Sobre el particular, se sugiere complementar en el referido literal ñ) -“acceso igualitario a la justicia”- con una referencia a la “protección judicial efectiva”. Esto, porque no es pacífico en la actualidad el que la protección judicial efectiva se encuentre comprendida dentro de la idea de acceso a la justicia, viéndosela a esta más bien como una condición de aquella.

De esta manera, y a fin de erradicar el riesgo de que una concepción restrictiva de la idea de acceso a la justicia se termine imponiendo en la práctica, eludiendo así los propósitos que parece haberse puesto el legislador, lo conveniente sería complementar el principio de acceso a la justicia (o acceso igualitario a la justicia) con el de “protección judicial efectiva”, más frecuentemente llamado “tutela judicial efectiva”.

Sexto: Que el artículo 7 del proyecto en estudio, denominado “Acceso a la justicia”, establece medidas que los tribunales de justicia deberán propender a realizar para resguardar el ejercicio de los derechos de las personas mayores que intervengan como parte, testigo o perito en un procedimiento judicial, y especialmente su derecho de acceso a la justicia. Las medidas en cuestión son las siguientes:

- 1) Velar porque se respete el principio de igualdad y no discriminación arbitraria por razones de edad en la tramitación de los procesos judiciales en los que intervengan personas mayores en las calidades señaladas en el párrafo primero.
- 2) Resguardar, en las decisiones judiciales, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez de las personas mayores, así como su derecho a la seguridad, a una vida libre de violencia y maltrato, a recibir un trato digno, y a ser respetado y valorado sin ningún tipo de discriminación.
- 3) Promover que las personas mayores reciban atención preferente y prioritaria en todos los procesos judiciales en los que intervengan en las calidades señaladas en el párrafo primero, asegurando siempre el respeto a las garantías del debido proceso.
- 4) Garantizar la debida diligencia y un trato preferente en la tramitación de las causas en que intervengan personas mayores de la cuarta edad, en las calidades señaladas en el párrafo primero. En las actuaciones efectuadas en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, priorizar la atención y agilizar el procedimiento en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor, cuando esta sea interviniente, en las mismas calidades referidas previamente.

Ninguna de las versiones anteriores de este proyecto contempló una norma de esta naturaleza, dedicada a dar especificidad al derecho de acceso a la justicia



de las personas mayores. Se trata, por lo mismo, de una norma particularmente valiosa, pues entrega pautas a los tribunales -y, gracias a su inciso final, también a los auxiliares de la administración de justicia- para que mediante su actividad contribuyan a la materialización de este derecho de las personas mayores.

La norma en comento parece recoger el espíritu del artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, titulado también “Acceso a la justicia” y particularmente enfático en cuanto a la necesidad de dar tratamiento preferente y expedito a los asuntos judiciales que involucren a personas mayores. Empero, lo que no recoge de esta Convención en lo relativo a la actividad de los tribunales de justicia es la idea de ajustes de los procedimientos judiciales, posibilidad que sí se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 31 de la Convención y que implica dotar al juez de un poder de dirección y gestión procesal mayor. Es posible que, en esto, el proyecto haya visto una amenaza al principio de legalidad de los procedimientos, descartando entonces la idea de los ajustes razonables a los procesos judiciales -pero permitiéndola, por ejemplo, en los procedimientos de salud-.

Como sea, el nuevo artículo 7 del proyecto pone un alto desafío a los tribunales de justicia en sus labores diarias, alineado en todo caso con los estándares que el propio Poder Judicial se ha fijado para sí a través de sus políticas institucionales, de todo lo cual se dio cuenta en el apartado anterior.

Sobre el numeral 4. del artículo 7, cabe la duda acerca de las razones que podrían existir para no otorgar el mismo tratamiento a las causas en que intervengan personas mayores de la cuarta edad, pero se tramiten ante otro tipo de tribunales, distintos de los allí señalados. El supuesto de la necesidad de premura por riesgo de la salud o vida de la persona no reconoce jerarquías, y, llegado el caso, ese riesgo será igual sea que el asunto se tramite en un juzgado de letras, en una Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema.

Por otro lado, y sin perjuicio de ello, cabe preguntarse sobre las diferencias prácticas que tiene la primera parte del numeral 4 con el numeral 3, respecto de las personas mayores de la cuarta edad, ya que parecieran regular, de forma relativamente similar, el mismo fenómeno.

Séptimo: Que el nuevo artículo 6° consagra el derecho de las personas mayores al trato digno y respetuoso en todas las esferas de su vida y, además, establece el deber de los órganos del Estado y el sector privado de propender al establecimiento de canales de atención preferente y oportunos para las personas mayores en sus establecimientos, oficinas de atención al público, así como en sus



plataformas digitales de atención. Además, se consagra el deber de velar por el uso de lenguaje claro, simple y adecuado.

Al respecto, cabe hacer presente que el Poder Judicial ya ha incorporado tales directrices en el ya mencionado Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores del Poder Judicial, que expresamente contempla recomendaciones transversales sobre la atención y trato de dichas personas, con énfasis en otorgarles un trato respetuoso, cordial y personalizado, y asegurarles una atención preferente, prioritaria y especializada en distintas esferas de la tramitación (pp. 25-27). También se contemplan directrices tales como la cooperación para la realización de trámites simples, explicación de funcionamiento de plataformas digitales y establecimiento de un sistema sencillo y particular dirigido para usen las plataformas de atención de usuarios, entre otros (pp. 29-33). Por último, el instrumento en comento cuenta con recomendaciones transversales en materia de infraestructura, con énfasis en la realización de adecuaciones al entorno físico y capacitación a funcionarios, en particular aquellos que atienden público (pp. 33-34).

Asimismo, se contemplan recomendaciones sobre uso de lenguaje claro, sencillo y accesible, con énfasis en la protección de la dignidad de la persona mayor, uso de medios de comunicaciones accesibles, acciones para confirmar que la persona comprende la información que se le otorga, reducción de brecha digital, entra otras materias (pp. 28-30).

Octavo: Que las normas consultadas para su informe a la Corte Suprema en esta oportunidad son el inciso cuarto del artículo 23 y numeral 1 del artículo 28. Ambas están referidas a la figura del “abandono social” que incorpora el proyecto, situación que eventualmente puede buscarse sea corregida en sede judicial.

Dado que en forma aislada dichas disposiciones no permiten entender completamente el fenómeno regulado, en particular las reglas que incidirán en la actividad jurisdiccional, en las siguientes secciones serán analizadas en conjunto con aquellas relativas al procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección ante abandono social.

Sobre el abandono social:

(i) Concepto de abandono social

En el artículo 23 se establece el concepto de abandono social de la persona mayor con dependencia. Allí, junto con indicar qué se debe entender por esta última, se establece la posibilidad de las personas mayores que hubieran sido víctima de abandono social o de otro tipo de abandono que no permite configurar abandono social, de acceder a los programas especializados con los que cuenta el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Finalmente, en su inciso cuarto -disposición



consultada- se consagra la posibilidad de recurrir a los tribunales para obtener medidas de resguardo.

El inciso primero del artículo 23 dispone que se entenderá por abandono social la vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, en los casos que dicha vulneración haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

Lo anterior va de la mano de la modificación del inciso cuarto y la supresión del inciso final del artículo 92 de la Ley N° 19.968, artículo que forma parte de la regulación de los procedimientos de violencia intrafamiliar de competencia de los tribunales de familia.

Actualmente, dichos incisos disponen, respectivamente, que: (i) tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente; y (ii) que, para dichos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

La iniciativa modifica lo anterior mediante la indicación de que el juez, para dar protección a personas mayores, podrá ordenar además las medidas cautelares establecidas en el Párrafo quinto del Título IV; y mediante la supresión del actual concepto de abandono.

En su Oficio N° 58-2021 de 07 de abril de 2021, emitido respecto del proyecto de ley Boletín N° 13.822-07, la Corte Suprema planteó la necesidad de definir de forma clara la figura del abandono social, de forma tal que se permita a los tribunales brindar medidas de protección, en casos ajenos a la violencia intrafamiliar, sin excluir casos en que los adultos mayores puedan ser víctimas de abuso, maltrato o violencia por las personas bajo cuyo cuidado se encuentran (p. 7). La propuesta parece cumplir con dicha finalidad.

(ii) La dependencia como elemento del abandono social

Por otro lado, como se puede apreciar, uno de los elementos de la definición de abandono social es la situación de dependencia en la que se encuentra la persona mayor, en relación con lo cual el inciso 2° del artículo 23 establece que se entenderá que existe dependencia cuando, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, la persona mayor requiera del apoyo de una o más personas para la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales.

Cabe hacer presente en este punto que los elementos de la dependencia en el inciso 2° del artículo 23 no parecen encontrarse completamente coordinados con aquellos contenidos en la definición de persona mayor con dependencia que



se encuentra en el literal f) del artículo 4°, el cual es del siguiente tenor: “aquella que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requiere de servicios de apoyo y/o cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar de la sociedad”.

Como se puede apreciar, el artículo 23 no hace referencia a la falta o pérdida de autonomía, a los cuidados y la participación en sociedad, mientras que en el artículo 4° no se hace referencia a las actividades instrumentales.

En atención a lo anterior, resultaría adecuado que ambas disposiciones se encuentren debidamente coordinadas con el objeto de delimitar claramente los requisitos de procedencia de la protección judicial que el proyecto pretende otorgar.

Procedimiento de aplicación de medidas de protección

(i) Aspectos generales

Por su parte, el inciso 4° del artículo 23 dispone que las personas mayores víctimas de abandono social también podrán concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia dentro del territorio jurisdiccional de su residencia o domicilio para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, procedimiento judicial que se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el “Párrafo quinto del Título IV de la ley N° 19.968” y en lo no previsto en ellas por las disposiciones del Título III de la misma ley.

Por su parte, el numeral 1) del artículo 28 de la iniciativa se encarga de agregar un nuevo numeral 17) en el artículo 8° de la Ley N° 19.968, mediante el cual se otorga competencia a los tribunales de familia sobre los asuntos relativos a las personas mayores respecto de los cuales sea necesario adoptar alguna de las medidas a que se refiere el “Párrafo quinto del Título IV”. Con ello, el proyecto viene a ampliar la competencia de los tribunales de familia al entregar a estos el conocimiento de un tipo de abandono que se configura al margen de la dinámica familiar. Así, será de conocimiento de estos tribunales ya no solo la violencia intrafamiliar que deviene en abandono de las personas mayores, sino la situación de abandono social en sí.

Esto es valioso porque amplía el ámbito de protección judicial a las personas mayores, y lo hace entregando competencia a los jueces y juezas de familia, lo que parece ser lo más acertado, atendido que en la actualidad son ellos y ellas quienes otorgan medidas de protección de personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, por expresa disposición del artículo 92 número 8 de la Ley N° 19.968, y atesoran el conocimiento y la experiencia necesaria para tratar abordar situaciones como las del proyecto. Además, se trata



de tribunales orgánicamente preparados para ello, pues cuentan con la asesoría especializada de los consejeros técnicos. Por esta razón, la Corte Suprema se ha manifestado a favor de otorgar competencia a los tribunales de familia en esta materia, tal como se planteó en el Oficio N° 27-2023 de 26 de enero de 2023 sobre el Boletín N° 15.563-35.

El “Párrafo quinto del Título IV de la ley N° 19.968” que se menciona en el inciso cuarto del artículo 23 es creado por el propio proyecto mediante el numeral 3) de su artículo 28, y se denomina “Del procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores”. Este nuevo Párrafo se compone de los también nuevos artículos 102 Ñ a 102 V. Las reglas de procedimiento se pasan a analizar a continuación

(ii) Artículo 102 Ñ. Objetivos del procedimiento

Objeto y requisitos de procedencia. En el inciso primero se indica que el procedimiento tiene por objeto decretar medidas de protección en favor de la persona mayor cuando la vulneración que los afecta sea constitutiva de abandono social.

El inciso segundo dispone que para efectos del procedimiento se entenderá que el abandono social en los términos de los establecido en el artículo 23 del proyecto de ley se configura cuando:

- a) La víctima sea una persona mayor con dependencia que sufra una vulneración grave de sus derechos;
- b) Dicha vulneración grave de los derechos ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima; y,
- c) Dicha vulneración grave, además, haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

Al respecto, cabe observar que encontrándose definido lo que se debe entender por abandono social en el artículo 23, el inciso segundo no pareciera ser necesario. En efecto, encontrándose definido el concepto de abandono social y existiendo coincidencia entre éste y los elementos enumerados en el inciso en comento, el inciso propuesto resulta reiterativo.

Una observación similar se puede realizar respecto del inciso tercero, el cual reproduce el contenido del inciso segundo del artículo 23 en relación con la dependencia. Por otro lado, en el inciso tercero también se observa una descoordinación con el artículo 4°, en atención a que no consideran los mismos elementos configuradores de la dependencia.

Por ello, para clarificar la redacción se podría indicar simplemente que el procedimiento se aplicará para adoptar medidas de protección a favor de la persona mayor con dependencia que sufre de abandono social de acuerdo con el



artículo 23 del proyecto de ley, sin perjuicio de lo ya indicado respecto del artículo 4°.

Reglas supletorias. Por el inciso 4° establece que se aplicarán las normas del Título III de la Ley N° 19.968 en lo no previsto en el párrafo en análisis, esto es, los principios, reglas generales, normativa sobre prueba y procedimiento ordinario de los tribunales de familia.

(iii) Artículo 102 O. Representación judicial

Representación. El artículo 102 O contempla el deber del tribunal de velar por que los intereses de la persona mayor víctima de abandono social se encuentren debidamente representados, pudiendo para tales efectos designar en la primera resolución que se dicte en el procedimiento a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos.

Lo anterior procede en caso de que la víctima carezca de representante legal y/o cuando no pueda procurarse debidamente dicha representación.

En relación con la aplicación de la regla ante la falta de representante legal, cabe observar que la propuesta parece reproducir la norma aplicable a los niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuales resulta adecuado considerar la posibilidad de que no cuenten con representante legal, pues la normativa sobre infancia y adolescencia busca que siempre cuenten con uno, dado que no han alcanzado la plena capacidad.

Lo anterior no se puede predicar respecto de las personas mayores, que, sin previa declaración judicial, cuentan con plena capacidad. Por ello, la falta de un representante legal será la situación normal y general respecto de las personas mayores, siendo la excepción que cuenten con uno y sólo previa declaración en juicio de interdicción.

Además, la persona mayor con plena capacidad podría incluso contratar a su propio abogado para que sea su representante judicial, por lo que no sería razonable en dicha situación que el juez designe otro sólo por la falta de representante legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo parece indicar que la verdadera intención de la propuesta es que se designe un abogado a la persona mayor que no cuente con uno, lo cual debiese ser aclarado.

Por otro lado, sobre la designación misma, cabe tener en consideración que en numeral 3) del artículo 31 del proyecto modifica el artículo 3° de la Ley N° 19.828, en el sentido de establecer en su literal o) que al Servicio Nacional de Adulto Mayor le corresponde atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para



representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o en los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.

Lo anterior se relaciona con el nuevo artículo 5° bis que se propone crear en la Ley N° 19.828, el cual encomienda a los Directores Regionales de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Adulto Mayor informar, semestralmente, a la o las Cortes de Apelaciones que corresponda, la oferta de programas para personas mayores y los cupos disponibles en la región, así como las instituciones públicas y privadas con las que haya celebrado convenios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 letra o). Dado lo valioso de la información para la correcta aplicación del artículo 102 O, su entrega resulta deseable, sin perjuicio que se debiese analizar detenidamente si la periodicidad propuesta permitirá contar con información actualizada y oportuna al momento de tomar las decisiones relativas a la designación de representante judicial.

(iv) Artículo 102 P. Inicio del procedimiento

Quiénes pueden dar inicio al procedimiento. El artículo 101 P dispone que el procedimiento puede iniciar:

- De oficio por el tribunal;
- Por denuncia efectuada por la persona mayor;
- Por denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor; y
- Por denuncia efectuada por cualquier persona que tome conocimiento directo de los hechos que la motiven.

Formalidades y acompañamiento de antecedentes. Expresamente se señala que la denuncia se podrá realizar sin necesidad de formalidad alguna. Ello resulta adecuado, dado que permitirá agilizar el inicio del procedimiento.

Por su parte, el inciso segundo dispone que se deben acompañar los antecedentes que sean pertinentes para acreditar el abandono social de la víctima y, ante la falta de éstos, el tribunal, de oficio o a petición de los denunciantes, podrá oficiar al Servicio de Salud y/o a cualquier otra institución pública pertinente, para requerir los antecedentes que permitan acreditar que la persona mayor víctima del abandono se encuentra en situación de abandono social. La regla resulta deseable, en la medida que tiende a que se obtenga la información necesaria para fallar el asunto, y en ello se entrega un rol oficioso al tribunal.

(v) Artículo 102 Q. Medidas cautelares

Potestad cautelar. En caso de que sea necesario para proteger los derechos de las personas mayores, el tribunal podrá adoptar, en cualquier momento del procedimiento o antes de su inicio, medidas cautelares que podrán durar un máximo de 90 días.



Las medidas pueden ser adoptadas de oficio por el tribunal o a petición de “las personas o instituciones indicadas en el artículo precedente”, esto es, la persona mayor, la persona que tomó conocimiento directo de los hechos y dio inicio al procedimiento o el Servicio Nacional de Adulto Mayor.

La medida se debe fundar en antecedentes suficientes que consten en el expediente, de lo que se deberá dejar expresa constancia en la resolución respectiva. Para ello, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las que considere necesarias.

Medidas. Las medidas que se pueden adoptar son las siguientes:

- Las medidas que el tribunal estime pertinentes. A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento proteccional de NNA, el listado de medidas no es taxativo.
- Prohibir o limitar la entrada o presencia de ciertas personas en el hogar de la persona mayor, debiendo el tribunal velar por el correcto resguardo de los derechos y el bienestar de la persona mayor, lo cual resulta deseable teniendo en consideración que la medida podría generar que la persona mayor con dependencia quede viviendo sola. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se expondrá respecto del artículo 102 V.
- Autorizar el traslado de la persona mayor desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su domicilio, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo aconseje su médico tratante.
- Autorizar el ingreso a un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, y sea indispensable para proteger la integridad física o psíquica de la persona mayor.

Sobre los dos puntos precedentes, resulta recomendable que se aclare cómo interactuarán las atribuciones que se entregan al tribunal con los derechos de las personas mayores y la normativa respectiva, relativa a salud en general y salud mental en particular.

(vi) Artículo 102 R. Audiencia preparatoria

Oportunidad de realización de la audiencia. Se establece que el tribunal fijará audiencia dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia. La oportunidad procesal dentro de la cual se debe realizar la audiencia parece razonable, en atención a la necesidad de otorgar una rápida respuesta ante una situación de vulneración. Con todo, dada la conocida situación de sobre carga de trabajo en tribunales de familia del país, resultaría recomendable que se otorguen los recursos necesarios para que se puedan cumplir debidamente los fines que busca la iniciativa.



Personas citadas. El inciso primero indica que el tribunal citará a la persona mayor, a las personas a cuyo cuidado ésta se encuentre y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Orden de ausencia. El inciso primero faculta al tribunal para ordenar la ausencia de determinadas personas en la audiencia cuando existan antecedentes de que la comparecencia de éstas podría provocar una vulneración de la integridad psíquica de la persona mayor.

Realización de evaluaciones. El inciso tercero establece que el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 102 Q.

Dictación de sentencia definitiva en la misma audiencia. Por último, el inciso final faculta al tribunal para dictar sentencia en la misma audiencia preparatoria, luego de haber oído a las personas citadas y si contare con los elementos probatorios suficientes.

Citación a audiencia de juicio. En caso de que el tribunal no dicte sentencia en la audiencia preparatoria, deberá fijar los puntos de prueba y citar a audiencia de juicio. Como se verá a continuación, el tribunal podrá ordenar la comparecencia o ausencia de personas del grupo familiar de la persona mayor, en base a las mismas consideraciones referidas en el inciso primero del artículo 102 R.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de 10 días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria o desde la recepción de las evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que hayan sido solicitadas por el juez.

Las reglas precedentes parecen ser adecuadas y suficientes, en tanto precisan medidas y actuaciones razonables de acuerdo a las características del asunto jurisdiccional materia de regulación.

(vii) Artículo 102 S. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio tiene por finalidad recibir la prueba y decidir el asunto.

El tribunal puede citar u ordenar la ausencia de personas del grupo familiar de la persona mayor, en base a las mismas consideraciones referidas en el artículo 102 R.

(viii) Artículo 102 T. Sentencia

El artículo 102 T regula las medidas que se podrán ordenar en favor de la protección de la persona mayor, respecto de las cuales, salvo respecto del pago de alimentos, no se establecen reglas que determinen su duración. Podría ser necesario complementar la norma regulando esto último.



Pago de alimentos. El tribunal puede ordenar en su sentencia que las personas del grupo familiar de la persona mayor paguen los alimentos que sean necesarios para su subsistencia y cuidados, por un plazo acotado, considerando el bienestar de la persona mayor. Se entenderá como grupo familiar al o la cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, respecto de los cuales se aplican las reglas de prelación contenidas en el artículo 326 del Código Civil. Además, se indica que, para determinar los alimentos, se aplicarán las reglas contenidas en el Título XVIII del Código Civil, respecto del cual se debiese aclarar que se trata del Libro I.

Seguido, la propuesta señala que para tomar la decisión de decretar o no el pago de alimentos, el tribunal deberá considerar el cumplimiento de las obligaciones entre padres e hijos, especialmente el cumplimiento oportuno de las obligaciones relativas al derecho de alimentos, para lo cual tendrá en especial consideración que la persona mayor se encuentre en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Al respecto, volviendo al artículo 326 del Código Civil, la propuesta pareciera generar un régimen especialísimo en el cual no se toman en consideración las reglas generales sobre la materia, en particular aquellas que generan la pérdida del derecho a pedir alimentos (no pago de pensión de alimentos judicialmente decretada; determinación de la filiación con oposición; o la injuria atroz).

La propuesta otorga a los alimentos que se decretan en la sentencia definitiva el carácter de provisorios. Sobre ellos se pueden realizar algunas observaciones.

La primera de ellas consiste en que no resultan claras las razones para caracterizarlos de dicha manera. Según se desprende de los artículos 327 del Código Civil y 4° de la Ley N° 14.908, alimentos provisorios son aquellos cuyo pago ordena el juez de la causa mientras se ventila la obligación de pagar alimentos. Por su parte, numeral 3° del artículo 92 de la Ley N° 19.968 contempla que se puedan decretar como medidas cautelares alimentos provisorios.

A diferencia del régimen general y el de violencia intrafamiliar, en que es el juez de la causa el que dicta los alimentos provisorios, en el procedimiento proteccional en análisis la medida no se encuentra sujeta a una eventual decisión sobre la procedencia de alimentos definitivos. En efecto, la regulación no contempla una duración máxima para la medida ni contempla la carga de demandar alimentos definitivos, sino que dispone que una vez ejecutoriada la sentencia la persona mayor podrá demandarlos ante el tribunal de familia competente.



El tribunal competente no necesariamente será el tribunal que dictó la medida de protección por aplicación de la regla general del artículo 1° de la Ley N° 14.908. En tal caso, cabe la duda sobre si el tribunal que no dictó la medida podría dejar sin efecto los alimentos “provisorios” o modificarlos, dado que la propuesta no se pronuncia sobre la materia.

Ahora bien, si se considerara que en realidad no se trata de la figura de alimentos “provisorios” propiamente tal, dado que no se dictaron en el mismo juicio en el que se están pidiendo alimentos definitivos, resurge la duda acerca de la denominación que se les ha dado en la propuesta.

Por otro lado, en particular respecto del o la conviviente civil y aquellas personas respecto de las cuales la persona mayor perdió el derecho a pedir alimentos de acuerdo a las reglas generales, demandados que sean los alimentos definitivos se podría generar el rechazo de la demanda por, a falta de una aclaración de la propuesta, no existir un título, en cuyo caso se podría generar un efecto a todas luces no deseado por la iniciativa consistente en que la persona mayor deberá restituir los alimentos provisorios.

Este régimen de alimentos requiere, como se viene observando, un análisis más cuidadoso y reflexivo que le dé un tratamiento adecuado.

Restitución material de bienes muebles e inmuebles. En aquellos casos en que la persona mayor pueda acreditar la plena propiedad o el usufructo sobre dichos bienes, y los requeridos no tengan la tenencia o posesión legítima sobre los mismos, el tribunal puede ordenar esta medida.

Ingreso a establecimiento. También en su sentencia, el tribunal puede ordenar el ingreso de la persona mayor en establecimientos que desarrollen programas especializados para personas mayores.

Derivación a programas. Otra de las medidas que puede adoptar el tribunal es la derivación a programas públicos dirigidos a personas mayores.

Otras medidas. Por último, se contempla una norma residual que quita a la lista de medidas anteriormente señaladas el carácter de taxativa. Conforme a la letra del artículo 102 T, el tribunal puede ordenar otras medidas que cautelen la vida y la integridad física y psíquica de la persona mayor.

(ix) Artículo 102 U. Medidas de cumplimiento

Se regula la revisión de la medida de protección, sea que haya sido ordenada en forma cautelar o por sentencia definitiva, que puede ocurrir a solicitud de cualquiera de las partes del procedimiento fundada en nuevos antecedentes que justifiquen la petición.

El tribunal deberá citar a audiencia para discutir la petición, la que se deberá llevar a cabo dentro de 10 días desde presentada la solicitud y a la cual se



deberá citar al peticionario, a la persona mayor y/o su representante legal y a cualquier otro interesado en la revisión de la medida de protección. Para tomar su decisión, el tribunal deberá ponderar los antecedentes que se presenten en la petición y/o en la audiencia.

El tribunal podrá decidir que la medida sea modificada, ampliada, restringida y/o que quede sin efecto, para lo cual deberá ponderar si los antecedentes permiten acreditar que se ha extinguido o modificado la necesidad de protección de la persona mayor que justificó la interposición de la medida.

Sobre la revisión de la medida de restitución, cabe plantear la duda sobre en qué circunstancias se podría generar una revisión de la misma, dado que, a diferencia del resto de las medidas expresamente reguladas, no pareciera ser de aquellas que requieren de la mantención de una situación en el tiempo, ya que producida la restitución la medida, cumplió su objetivo. En caso de que la intención sea que se puedan acompañar nuevos antecedentes para rebatir el derecho de la persona mayor o acreditar un título que permita la tenencia o posesión, pareciera ser materia de un juicio declarativo.

(x) Artículo 102 V. Entrega de información sobre oferta programática del Servicio Nacional del Adulto Mayor

El artículo 102 V establece que con el objeto de que el tribunal pueda contar con antecedentes suficientes y actualizados para dictar las medidas de protección, el Servicio Nacional del Adulto Mayor informará semestralmente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región.

Nuevamente nos encontramos frente a información valiosa cuya entrega es deseable, ahora relacionada con la posibilidad concreta de decretar una medida, frente a lo cual cabe hacer presente que se debiese analizar detenidamente si la periodicidad propuesta permitirá contar con información actualizada y oportuna al momento de tomar las decisiones sobre la vía en que el tribunal otorgará protección a la persona mayor ante abandono socia.

(xi) Sobre la situación procesal de los eventuales condenados al pago de alimentos o restitución de inmuebles

Sin perjuicio de las observaciones desarrolladas en los puntos anteriores, cabe realizar observaciones específicas sobre la situación de las personas que podrían ser condenadas al pago de alimentos o a la restitución de bienes. En tales casos, el procedimiento propuesto no pareciera contar con las garantías necesarias frente a una eventual condena.

En específico, más allá de que no pareciera ser un requisito que la denuncia sea dirigida a una persona concreta y que no se establecen trámites que



garanticen que los citados y/o eventuales condenados cuenten con la información necesaria para su defensa, la regulación no contempla un plazo para contestar la denuncia en caso que la eventual decisión que se adopte pueda ser la condena de una de las personas citadas, situación que se agrava teniendo en consideración el corto plazo que transcurrirá entre la citación y la celebración de la audiencia preparatoria.

En particular, respecto de la potestad del tribunal para ordenar la ausencia de determinadas personas en la audiencia preparatoria y en la audiencia de juicio, se puede observar que eventualmente se podría afectar la bilateralidad de la audiencia y el derecho de contradicción en caso de que la persona respecto de la cual se decrete la ausencia sea de aquellas que eventualmente podrían resultar condenadas.

Respecto de los posibles condenados a la restitución, además de lo ya indicado en relación con la obtención de información y posibilidad de defensa, la propuesta no contempla expresamente su citación, lo cual afecta su derecho a ser oído.

Denuncia de acto de discriminación arbitraria por edad en la vejez contra las personas mayores.

El inciso cuarto del artículo 5° establece que todo acto de discriminación arbitraria por edad en la vejez en contra de las personas mayores, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 4°, podrá ser denunciado de conformidad a la Ley N° 20.609 que “Establece medidas contra la discriminación”.

Por su parte, el literal g) mencionado indica que para efectos del proyecto se entenderá por discriminación por edad en la vejez cualquier distinción, exclusión o restricción arbitraria basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política y social, económica, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

En la actualidad el artículo 2° de la Ley N° 20.609 establece que, para efectos de ésta, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden, entre otros, por motivos de edad. Dicho tipo de discriminación permite a los directamente afectados por una acción u omisión, u otras personas que indica la



ley en comento, interponer la acción de no discriminación arbitraria ante el tribunal competente.

Como se puede apreciar, si bien se puede concluir que se aplicarán las mismas reglas de competencia y procedimiento, lo que se desprende de la expresión “podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609” utilizada en la propuesta, los supuestos que podrían dar lugar a la denuncia son ligeramente diversos (así surge del cotejo de definiciones hecho más arriba).

Ante ello, queda la interrogante de si, en términos de finalidad, se busca que las reglas en comento tengan un ámbito de aplicación distinto o si, en definitiva, se busca simplemente reiterar que las personas discriminadas por edad cuentan con la protección que otorga la Ley N° 20.069. De ser este último el caso, sería conveniente adecuar la redacción propuesta.

Por otro lado, se considera conveniente agregar la referencia al desconocimiento de derechos como objetivo o efecto de la discriminación, junto con la anulación o restricción.

Noveno: Que el artículo 31 del proyecto de ley en estudio modifica la Ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. El numeral tercero de dicho artículo busca endosar a dicha institución nuevas funciones, mientras que el numeral cuarto hace lo propio, esta vez específicamente con la figura del Director Nacional del referido Servicio. Para los efectos de este informe, interesa particularmente la función -y facultad- de solicitar información a las instituciones públicas, consagrada en la nueva letra p) que se incorporaría al artículo 3° de la Ley N° 19.828, y en la nueva letra k) que se incorporaría al artículo 5° de la misma. Ello, por cuanto el ejercicio de esta nueva función podría tener impacto en una de las varias tareas no jurisdiccionales que el Poder Judicial desarrolla con habitualidad, como es la de entregar información a la ciudadanía y a las instituciones en general, en forma transparente, asertiva, oportuna y sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos.

La transparencia forma parte de los valores institucionales que ha recogido el Poder Judicial, y ha sido plasmada como uno de sus ejes estratégicos. El fortalecimiento de la transparencia es una preocupación constante de este Poder de Estado, que aspira a ser percibido como una institución abierta, confiable y activa tanto en sus interacciones con el justiciable, como en sus relaciones interinstitucionales.

No se avizoran inconvenientes, por lo tanto, en que el Poder Judicial pueda ser requerido de información por el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Sin



embargo, dos comentarios merecen el proyecto con relación a la forma en que regula las solicitudes de información provenientes del Servicio.

El primero de ellos es que no se observa el sentido de entregar por separado esta función al Servicio Nacional del Adulto Mayor, por una parte, y al Director Nacional del mismo, por otra. Ello, considerando que es precisamente en la figura de este último en quien recae la administración y dirección superior del Servicio y a quien corresponde su representación judicial y extrajudicial.

El segundo comentario dice relación con la fórmula utilizada en la letra k) que se quiere agregar al artículo 5° de la ya mencionada Ley N° 19.828. Conforme a esta nueva letra k), serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (...) “[s]olicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento a las distintas instituciones públicas que los elaboren, en el marco de esta ley.” (énfasis agregado).

Debe advertirse que el verbo empleado (“elaboren”) restringe o limita el estándar actual de publicidad y transparencia que rige para las instituciones públicas, puesto que el artículo 5° de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública prescribe en su inciso segundo que es pública la información que “obre en Poder de los órganos de la Administración” (énfasis agregado), y no solo la que estos elaboren.

Décimo: Que, en conclusión, el proyecto de ley analizado en este informe tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Se trata de una nueva versión de la iniciativa que informare la Corte Suprema en abril de 2021, y recoge varias de las observaciones y sugerencias planteadas en esa oportunidad por el máximo tribunal.

En el presente informe se han analizado varios aspectos del proyecto de ley.

El primero de ellos dice relación con la regulación que hace la iniciativa de la acreditación del estado mental o lucidez de una persona, ámbito en el que la propuesta parece constituir un necesario avance.

El segundo aspecto analizado es el relativo al acceso a la justicia para las personas mayores, ámbito respecto del cual en este informe se parte por destacar las coincidencias del espíritu del proyecto con algunas de las políticas institucionales del Poder Judicial, lo mismo que a propósito del derecho al trato digno y respetuoso y del derecho a la atención preferente, que se analiza



después. Se sugieren, sin embargo, algunos ajustes de redacción al artículo 7 que parecen necesarios para perfeccionar la norma.

Se analizó en este informe también la figura del abandono social y las medidas de protección con que podrán los tribunales corregirla, ámbito en el que se enmarcan las dos normas consultadas a la Corte Suprema, a saber: el inciso cuarto del artículo 23 y el numeral 1) del artículo 28. En este punto, aunque la propuesta perfecciona la definición de la figura del abandono social en los términos en que fue sugerido por el máximo tribunal en su informe del año 2021, se advierten también varios vacíos y descoordinaciones normativas que debieran ser enmendados, así como algunas deficiencias procedimentales que posiblemente el legislador todavía esté a tiempo de solucionar.

Por último, se dejó plasmado en este informe que leves correcciones también parecen ser necesarias en la regulación de la denuncia de actos de discriminación arbitraria contra las personas mayores, y de las solicitudes de información que la nueva institucionalidad protectora de las personas mayores puede formular a las instituciones públicas, entre ellas, los tribunales de justicia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Ofíciense.

PL N°50-2024”

Saluda atentamente a V.S.

